

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Rad. No. 2020-00320-00

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad demandante que actúa a través de apoderado judicial, inicia demanda ejecutiva singular, para que el despacho librar mandamiento de pago en contra de PEDRO EMILIO CARRASCAL SÁNCHEZ el cual se libró el 24 de noviembre de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

El auto que ordenó librar mandamiento de pago, el cual no fue posible notificar personalmente al demandado, por lo que hubo que emplazarlo y designarle curador ad-litem, a quien se le notificó en forma personal el mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles y no habiéndose presentado excepciones a favor de sus intereses, por lo que se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$630.000.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra PEDRO EMILIO CARRASCAL SANCHEZ.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$630.000.00) M.L.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE,

El Juz,

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd1d3626d8fbef34f801a9e092f871fa2b9594cbfd4d272ef1cdf293dd20376d

Documento generado en 22/09/2021 05:39:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. CURUMANÍ, CESAR. VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RAD. 2016-00315-00

ASUNTO A TRATAR:

Encontrándose al despacho el presente proceso para decidir si se acepta o no el poder otorgado al abogado **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** y suscrito por el doctor **ELDA JOHANNA BLANCO SERRANO** autorizado mediante escritura pública No. 11578, otorgada por la Representante Legal **SOCORRO NEIRA GÓMEZ**, de la entidad demandante **FINANCIERA COMULTRASAN**, para que lleve hasta su culminación el proceso adelantado contra **WILLY PALOMARES ROMERO**.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a reconocer al abogado **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la entidad demandante, a no ser por este despacho avizora que no se aportó con el poder la Escritura Pública 1578 que acredite que efectivamente el doctor **ELDA JOHANNA BLANCO SERRANO**, está autorizado por la Representante Legal de **FINANCIERA COMULTRASAN** doctora **SOCORRO NEIRA GÓMEZ**, para otorgar poderes a los abogados.

Así las cosas, el despacho se abstiene de reconocer al abogado **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** para que represente los intereses de la entidad demandante dentro del proceso adelantado contra **WILLY PALOMARES ROMERO**, hasta tanto este no adjunte la copia de la Escritura Pública No. 1578 que lo acredita como tal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de reconocimiento de poder presentada por el apoderado judicial del demandante, **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, dentro del proceso contra **WILLY PALOMARES ROMERO**, siendo demandante **FINANCIERA COMULTRASAN**, por no reunir los requisitos legales para ello, es decir no se aportó la copia de la Escritura pública 1578 que acredita al doctor **ELDA JOHANNA BLANCO SERRANO**, como **AUTORIZADO** para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7b71d5cac4f409d4b57e05f75b3e1168a4bacec54d6639606d8cb5cb90a62be

Documento generado en 22/09/2021 05:18:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. CURUMANÍ, CESAR. VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RAD. 2021-00067-00

ASUNTO A TRATAR:

Encontrándose al despacho el presente proceso para decidir si se acepta o no el poder otorgado al abogado **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** y suscrito por el doctor **DAVID AUGUSTO GONZÁLEZ DÍAZ** autorizado mediante escritura pública No. 1656, otorgada por la Representante Legal **SOCORRO NEIRA GÓMEZ**, de la entidad demandante **FINANCIERA COMULRASAN**, para que lleve hasta su culminación el proceso adelantado contra **ZORAIDA DEL CARMEN ACOSTA GUEVARA**.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a reconocer al abogado **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la entidad demandante, a no ser por este despacho avizora que no se aportó con el poder la Escritura Pública 1656 que acredite que efectivamente el doctor **DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ**, está autorizado por la Representante Legal de **FINANCIERA COMULTRASAN** doctora **SOCORRO NEIRA GÓMEZ**, para otorgar poderes a los abogados.

Así las cosas, el despacho se abstiene de reconocer al abogado **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** para que represente los intereses de la entidad demandante dentro del proceso adelantado contra **ZORAIDA DEL CARMEN ACOSTA GUEVARA**, hasta tanto este no adjunte la copia de la Escritura Pública No. 1656 que lo acredita como tal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de reconocimiento de poder presentada por el apoderado judicial del demandante, **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, dentro del proceso contra **ZORAIDA DEL CARMEN ACOSTA GUEVARA**, siendo demandante **FINANCIERA COMULTRASAN**, por no reunir los requisitos legales para ello, es decir no se aportó la copia de la Escritura pública 1656 que acredita al doctor **DAVID AGUSTO GONZALEZ DIAZ**, como **AUTORIZADO** para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79e68b3d45c9e8261ec38ab55aa27cbf9a4611f89e642a7c66ff9fd4e3b2c3a1

Documento generado en 22/09/2021 04:33:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021). Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informándole que no todos los demandados indeterminados han sido notificado del mandamiento de pago, como tampoco lo han sido los demandados indeterminados. PROVEA.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND
Srio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Rdo. 2020-00251 00

Visto el informe secretarial que da cuenta que en la presente demanda, no todos los demandados determinados e indeterminados han sido notificado del mandamiento de pago, el despacho ordena requerir a la parte demandante para que haga lo propio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de entrar a decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f08a7f23131a2cd3b297c4b8089a2ff9ce9bec304f22ac2e6eb60fbc6f
137b9a

Documento generado en 22/09/2021 09:25:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Curumani

Estado No. 151 De Jueves, 23 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20228408900120200032000	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Pedro Emilio Carrascal Sánchez	22/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
20228408900120200025100	Ejecutivo	Nurquis Suley Hernandez Payarez	Alvaro Vicente Rodriguez Benjumea	22/09/2021	Auto Requiere
20228408900120160031500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Comultrasan	Willy Esteban Palomares Romero, Rosa Carmina Rodriguez Arana	22/09/2021	Auto Rechaza
20228408900120140032400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Comultrasan	Zoraida Del Carmen Acosta Guevara	22/09/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 23 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND

Secretaría

Código de Verificación

0921c664-7bef-45b2-a483-4f434b866ca2